



San Gil, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 059 Radicado 2022-00068-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor JORGE ENRIQUE HERRERA AGUILERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6.741.277 de Tunja (Boyacá), en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

El prenombrado ciudadano interpuso acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, buscando protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta el accionante el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Señala el libelista que, el 30 de septiembre de 2022, ante la Alcaldía Municipal de San Gil, radicó un derecho de Petición. En este, solicitó información sobre las acciones adelantadas en cumplimiento del fallo de la Acción Popular Rdo. No. 68679-3333-002-2009-00112-00 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil; sin embargo, hasta la fecha, no ha recibido respuesta alguna.

Aporta como pruebas copia de los siguientes documentos, en formato digital:

- Derecho de petición presentado el día 30 de septiembre de 2022, radicado bajo el número 2210012220.



III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es buscar protección a su Derecho Fundamental de Petición y, en consecuencia, se ordene a la parte accionada que emita una respuesta de fondo al memorial presentada el 30 de septiembre de 2022, radicado bajo el número 2210012220.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida por reparto virtual la acción constitucional según acta N° 5296 del 13 de diciembre hogaño, este Despacho mediante auto de la misma fecha la admitió y en la misma decisión, ordenó correr traslado del escrito genitor a la parte accionada, para que se pronunciaran al respecto y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

V. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL

Pese estar notificada en debida forma, mediante correo enviado el 13 de diciembre de 2022, dejó transcurrir el término que le otorga la normatividad para contestar el requerimiento efectuado por esta célula judicial, sin emitir pronunciamiento alguno.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de



Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten



vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Se precisa legitimación por activa por parte del señor Jorge Enrique Herrera Aguilera, para interponer la presente acción de tutela en contra de la Alcaldía Municipal de San Gil, toda vez que está asumiendo la defensa de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada.

De igual manera, la Alcaldía Municipal de San Gil, en su condición de entidad de derecho público, tienen legitimación en la causa por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado determinar, si la Alcaldía Municipal de San Gil, vulneró el Derecho Fundamental de Petición del ciudadano Jorge Enrique Herrera Aguilera, al no emitir respuesta a un memorial presentado el 30 de septiembre de este año, radicado bajo el número 2210012220.



VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Frente al Derecho de Petición y las relaciones especiales de sujeción del Estado y los internos, valga señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en general, sobre su sentido y alcance a través de amplia y reiterada jurisprudencia. Como ejemplo se trae a colación la sentencia T-266 de 2013¹, en donde se fijaron los supuestos fácticos de la siguiente manera:

“(...) 3. Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramuros, y el deber de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de “especial relación de sujeción”, dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Lo cual implica:

- (i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado).*
- (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.*
- (iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.*
- (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.*
- (v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.*
- (vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 2013.M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C. ocho (08) de mayo de 2013.



En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión I.D.H.) ha sostenido que la subordinación del interno frente al Estado constituye “una relación jurídica de derecho público se encuadra dentro de las categorías ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...).”

Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”.

La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

De esta manera, nace para el Estado la obligación de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades.

(...) 3.8. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Carta Política señala que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...).”

Esta corporación ha sostenido que los internos, a pesar de tener algunos derechos limitados, no por ello dejan de ser titulares de los mismos. Por



lo anterior, “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución.”

Tal solicitud, como ya se ha dicho, debe ser resuelta de manera pronta, oportuna y de fondo, esto es, clara, precisa y congruente y ser puesta en conocimiento del interesado, máxime cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, donde la pretensión se vuelve más apremiante. Al respecto la Corte ha dicho:

“Esta exigencia se torna más urgente si quien eleva una determinada petición de información ante la autoridad pública se encuentra recluido en un centro carcelario y la información solicitada está relacionada con su situación de privación de la libertad. En estos casos, el deber de atención de las autoridades en quienes recae la obligación de responder es mucho mayor, como quiera que el solicitante se encuentra en una situación en la cual la posibilidad de insistir es particularmente difícil, en razón de las restricciones que pesan sobre su libertad y su imposibilidad de desplazamiento”.

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho de petición de los internos es una de las garantías que no tiene ningún tipo de limitaciones en razón a la condición en que se encuentran:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria”.

En igual sentido, la Comisión I.D.H. en su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011) ha señalado que un derecho fundamental con el que cuentan las personas que se encuentran privadas de libertad es el de presentar peticiones o quejas, así como el de obtener una respuesta pronta por parte de las respectivas autoridades. Lo anterior obedece a que existen “situaciones relativas a las condiciones de detención, los servicios que brindan las instituciones penitenciarias, la relación entre los internos y los funcionarios o entre los propios internos, que requieren que estos se dirijan a la administración por medio de peticiones o quejas”.

Ello implica que el Estado tiene la obligación de adoptar mecanismos necesarios para que exista un canal de comunicación entre los detenidos



y la administración penitenciaria, y estos últimos a su vez cuenten con los recursos para tomar las acciones correspondientes a las quejas conforme con la normatividad aplicable. Se tiene, entonces, que tanto la penitenciaria como la administración de justicia deben proteger dicho beneficio de manera plena, así:

(i) Dando una completa, pronta y adecuada respuesta evitando demoras injustificadas.

(ii) La contestación debe contener una motivación razonable, y en el evento de no ser posible responder en el término legal se tiene que justificar el retraso.

(iii) En cuanto a solicitudes de beneficios administrativos, tanto los centros de reclusión como los jueces deben dar respuesta en los plazos consagrados por la ley.

(iv) Garantizar que las peticiones elevadas por los reclusos contra otras autoridades sean recibidas por estas oportunamente.

(v) Si quien recibe la solicitud no tiene competencia para resolverla, tiene que remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente.

(...)" (Subrayado fuera de texto).

CASO EN CONCRETO

De cara al problema jurídico planteado, delantamente se hace necesario precisar que el ruego constitucional está llamado a prosperar, según se precisa en las premisas que a continuación se exponen:

En síntesis, se logró extraer del material probatorio obrante en el expediente que, efectivamente existe una petición presentada el 30 de septiembre de 2022, por el señor ENRIQUE HERRERA AGUILERA ante LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL – SANTANDER-, en la que solicitó información sobre las acciones adelantadas y tendientes al cumplimiento del fallo en la Acción Popular bajo Rdo. No. 68679-3333-002-2009-00112-00 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil.

EL MUNICIPIO DE SAN GIL – SANTANDER, a pesar de haber sido notificado en legal forma como se puede evidenciar en el expediente electrónico, dejó vencer en silencio el término de traslado otorgado, por lo tanto, se tendrá como indicio en su contra dando aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591: *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo*



correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

Así las cosas y comoquiera que la Administración Municipal de San Gil, no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones tendientes a otorgar una respuesta efectiva y oportuna al ciudadano, luego entonces, es evidente la amenaza o vulneración real del derecho fundamental contenido en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta la postura invariable de la Corte Constitucional sobre el tema del silencio administrativo ante el derecho de petición. Veamos.

*(...) **el silencio administrativo no protege el derecho de petición** pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo se ha violado. Además, **el administrado conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta**².*

En consecuencia, se ordenará al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN GIL – SANTANDER y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta de fondo al solicitado en el memorial radicado por el accionante el 30 de septiembre de 2022 y que fue objeto de estudio en el presente caso.

Por último y con el propósito de evitar que la Acción de Tutela se convierta en un requisito de procedibilidad para que los ciudadanos reciban respuestas oportunas a las peticiones que elevan ante LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en omisiones como las que dieron origen a la presente demanda constitucional, y tome en consideración profiriendo respuestas que se ajusten a las pautas jurisprudenciales establecidas para ese propósito.

² Sentencia T1175 del 2000 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR el Derecho Fundamental de PETICIÓN del señor JORGE ENRIQUE HERRERA AGUILERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6.741.277 de Tunja, el cual se ve afectado como consecuencia de la negativa por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL, en emitir una respuesta a la solicitud presentada el 30 de septiembre de 2022. Lo anterior, por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL de La ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL, o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si ya no lo hubiere hecho, emita una respuesta de fondo, al escrito presentado por el señor JORGE ENRIQUE HERRERA AGUILERA, el 30 de septiembre de 2022.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en omisiones como las que dieron origen a la presente demanda constitucional, y profiera respuestas completas, oportunas, coherente y de fondo ante las peticiones que presentan los ciudadanos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.



SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN IVAN SALAZAR MONSALVE
JUEZ

EISM/Smrc.